

## SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2004.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Plaza B & Y, C. por A.  
Abogadas: Licdas. Ylona de la Rocha y Maribel M. Núñez.  
Recurrido: Tomás Cepín Bautista.  
Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de febrero de 2011.

Preside: José E. Hernández Machado.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza B & Y, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, debidamente representada por su presidente, María Altagracia Dina Fadul, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0083475-7, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, Tomás Cepín Bautista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 00003/2004 de fecha 17 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2004, suscrito por las Licdas. Ylona de la Rocha y Maribel M. Núñez, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2004, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado del recurrido, Tomás Cepín Bautista;

Visto la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 9 de febrero de 2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández, asistidos de la secretaria de esta Sala, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y pago de astreinte incoada por Tomás Cepín Bautista contra Plaza B & Y, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de julio de año 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara que no hay lugar a estatuir respecto de los pedimentos segundo y tercero, contenidos en las conclusiones de la parte demandante, por existir cosa juzgada vinculada a los mismos; **Segundo:** Condena a la Plaza B & Y, C. por A., al pago de la suma de un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Tomás Cepín Bautista, como justa reparación por daños y perjuicios, derivados de la inexecución contractual; **Tercero:** Condena a la Plaza B & Y, C. por A., al pago de una indemnización complementaria o adicional consistente en un 1% mensual sobre la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Rechaza ordenar ejecución provisional; **Quinto:** Condena a la Plaza B & Y, C. por A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Plaza B & Y. C. por A., contra la sentencia comercial núm. 021 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente compañía Plaza B & Y. C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Base legal, falta de motivos y de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, violación al derecho de defensa. Contradicción entre el dispositivo y los motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos para una mejor solución del caso, la recurrente expone que el tribunal a-quo fundamentó la sentencia ahora impugnada en la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia apelada, sin embargo, ignoró la existencia del original del acto núm. 86 de fecha 11 de septiembre de 2003, contenido de la notificación de la sentencia objeto del recurso, en cabeza del cual se notificó copia certificada de la referida sentencia; que por consiguiente, sostiene la recurrente, el acto procedimental descrito valía original para las partes y adquiriría la autenticidad que se le imprime a los actos redactados y notificados por un ministerial, como oficial público; que si la corte a-qua no estaba conforme con el acto presentado, pudo ordenar al alguacil, lo que no hizo, la presentación de su protocolo o en su papel activo pudo requerir el depósito de la copia

certificada de la sentencia, sin llegar a los extremos de rechazar el recurso, máxime tratándose de una copia sobre la cual la otra parte no se queja de dicha circunstancia, ni pone en duda la veracidad del documento, ni existe una disposición legal precisa que le permita actuar de ese modo, como ocurre con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que sí exige de manera expresa el depósito de la copia certificada de la sentencia a la parte recurrente en casación; que sostiene la recurrente que incurre, además, el fallo impugnado en una evidente contradicción entre sus motivos y el dispositivo toda vez que, no obstante negarse la corte a-qua en sus motivos a ponderar la sentencia apelada por figurar, alegadamente, en fotocopia, por otro lado, rechaza el recurso de apelación, para lo cual, necesariamente, tenía que ponderar los méritos de la sentencia impugnada;

Considerando, que afirma la recurrente, de manera errónea, que el depósito del original del acto contentivo de la notificación de la sentencia objeto de un recurso de apelación, en cual el ministerial actuante afirma haber notificado copia certificada de la sentencia recurrida, exonera al recurrente de depositar, sea el original o copia certificada en la sentencia recurrida; que del conocimiento que de la sentencia tenga una parte en el proceso, no exime a las partes a depositar dicha decisión ante el tribunal que conoce el asunto, ya sea en original o en copia debidamente certificada por la secretaria del tribunal, por cuanto es la única manera que el tribunal tiene la certeza de que dicho documento es fiel y conforme a la sentencia que fue dictada por el tribunal de donde emana y dicho depósito tiene el propósito, además, de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo cuestionado de que se trate, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso, razones por las cuales carece de fundamento lo alegado por la recurrente respecto a que la corte a-qua debió ordenar el depósito del protocolo del ministerial que realizó la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que, sostiene además la recurrente, que el juez en su papel activo debió requerir el depósito de la copia certificada de la sentencia, sin llegar a los extremos de rechazar el recurso, sobre todo cuando no existe una disposición legal precisa que le permita al juez, ante la falta de depósito de un ejemplar auténtico de la sentencia, adoptar dicha decisión;

Considerando, que, como ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Corte de Casación, ordenar cuantas medidas considere necesarias es una facultad atribuida a los jueces y de la que éstos hacen uso cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que sobre el demandante recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso; que, por tanto, el juez no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales, razón por la cual, en la especie, a la ahora recurrente se le imponía, por ser la parte diligente, depositar la sentencia objeto del recurso en condiciones aptas para ser admitida como medio de prueba en el proceso;

Considerando, que, respecto a la alegada contradicción existente entre los motivos y el dispositivo del fallo impugnado, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada que sea de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido; que si bien es cierto que cuando se comprueba la ausencia en el expediente del ejemplar auténtico y certificado de la sentencia apelada el juez debe, frente a la imposibilidad de hacer mérito a los agravios que se le imputan a la decisión, declarar la inadmisibilidad del recurso, no obstante, el examen del fallo impugnado pone de relieve que aún cuando la corte a-qua expresa que rechaza el recurso, esta se limitó a sustentar su decisión en base a que las partes envueltas en la litis no depositaron

copia auténtica de la sentencia impugnada, sin aportar ni en los motivos justificativos de dicho fallo ni en el dispositivo de la misma, decisión alguna que de la que se advierta haber estatuido sobre las pretensiones de las partes relativas al fondo del recurso;

Considerando, que, como se aprecia, en la sentencia impugnada, la corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del ejemplar auténtico y certificado de la sentencia apelada, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza B & Y., C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de agosto de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de febrero de 2011, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)